

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Radicación 2020-00420

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 16 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta la respuesta otorgada por el actor al auto de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual se requirió conforme al art. 317, pues anexó memorial de notificación. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 16 de junio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. El 05 de abril se dispuso requerir a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso efectuara las diligencias de notificación al demandado, proveído este último en el que a su vez se requirió, procediera acreditar en el expediente

dicha diligencia, y vencido o sin que se hubiere cumplido dicha carga, se declararía el desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 05 de abril de 2022 (C1 pdf.18), vencieron el día 25 de mayo de 2022, 30 días después de haber sido notificada la providencia con requerimiento 317, así las cosas, se debe subrayar de manera sucinta que, la parte actora no cumplió con la carga procesal solicitada como se explica a continuación.

De los memoriales que se adjuntan, en primer lugar no se vislumbra la materialización de la notificación del demandado, y fuera del caso haber tenido en cuenta las diligencias del art. 291 del C.G.P., para interrumpir el término de dicho requerimiento, sin embargo, el ejecutante, no tuvo en cuenta los lineamientos normativos de la norma en cita, pese a que ya se había resaltado por esta Judicatura el articulado procesal a seguir para efectuar en debida manera la notificación, pues no se aportaron los anexos respectivos, como la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizado, donde conste la diligencia positiva, contrario sensu, solo se aportó guía del envío, documentaciones que son distintas, y si bien, ya en el memorial contentivo del recurso de alzada, anexa toda la documentación pertinente, lo cierto es que, en este momento procesal, ya se encuentran vencidos los términos contemplados en el art. 317 del C.G.P.

Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, nunca se cumplieron las cargas procesales impuestas en auto con el mencionado requerimiento; situación que permite afirmar que dicho proveído no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 067 del 13 DE
DICIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario



Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e3a16d5052fa25eb1e497ac82a0c79572d5225b758b0d32616d67e53f958e4**

Documento generado en 12/12/2022 12:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>